



Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Rad: 44-001-31-03-002-2010-00237-00.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: MARTA CECILIA APONTE LACOUTURE

Le corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse acerca de la solicitud promovida por el apoderado de quien fuera la parte ejecutante, referida a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares; en ese orden de ideas advierte el despacho que no accederá al petitum deprecado, toda vez que a folio 53 del expediente, se observa que esta agencia judicial reconoció al FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II como cesionario de todos los derechos que como acreedor detentaba el banco BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.AS, BBVA COLOMBIA, en atención al contrato aportado obrante a folio 32 al 51.

Por otro lado observa el despacho a folio 55 que la doctora GLADYS PATRICIA RÍOS SUAREZ en su condición de apoderada especial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. II identificada con Nit. 860.531.315-3 quien actúa como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, le cede los derechos de crédito, las garantías ejecutadas que detenta, al PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE identificado con el Nit. 830.053.812-2 representada en este acto por doctora PAULA ANDREA LÓPEZ CHARRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.448.706 de Ibagué, para el reconocimiento de esta cesión aportaron copia del contrato de cesión, poder especial de la señora RÍOS SUAREZ y LÓPEZ CHARRY y Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos vistos en los 55 al 61.

Así las cosas le corresponde al despacho resolver lo pertinente a la solicitud de cesión de derechos crediticios derivados de la obligación contenidas en los pagarés número 001304779602124349, 001304779602124356 y 001304779602131245 que ostenta el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II que se ceden al PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE representada legalmente por PAULA ANDREA LÓPEZ CHARRY, petición fundamentada en su momento en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

De la figura de la cesión se ocupa el artículo 1959 y subsiguientes del C. C., por otro lado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación de 1 diciembre de 2011, Mp. Ruth Marina Díaz Rueda, pág. 12 definió la cesión de créditos personales como:

“cesión de créditos” corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del “cesionario”, bajo la firma del “cedente”, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la “entrega”; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.”

El artículo 652 del C.Co permite la transferencia de un título a la orden, como los que sustentan la presente ejecución, por un medio diverso del endoso.

Por otra parte es pertinente mencionar que el artículo 423 del CGP, norma que se considera aplicable pues bajo su vigencia se resuelve la solicitud formulada al respecto, establece que *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*



En el presente caso se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregaron los títulos que se ceden con las constancias del caso, en la medida que ya reposan en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora o la aceptación de ésta, como requisito legal para que surta efectos frente a la misma, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de C.C.

Ahora bien, como se consignó en antelación el artículo 423 del CGP dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, no obstante el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que se estima que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la ejecutada y por economía procesal, es procedente ponerle de presente de manera expresa al referido sujeto procesal la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, presentada por el apoderado del BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.S, "BBVA COLOMBIA", conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la cesión de créditos allegada dentro del presente asunto en escrito visible a folio 55 en los términos de ley, y por lo tanto tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE como ejecutante, de conformidad con los motivado en antelación.

TERCERO: Póngasele de presente a la señora MARTHA CECILIA APONTE LACOUTURE, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA